

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 08/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011	40 03003 00428	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PAGO S.A. PROPIETARIO DE HIERRO NEIVA	NELSON GUTIERREZ MARROQUIN	Auto decreta medida cautelar of.482	07/03/2023	. 1
41001 2020	40 03003 00454	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS SANCHEZ	Auto 440 CGP	07/03/2023	. 1
41001 2021	40 03003 00220	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN	Auto decreta medida cautelar of.483	07/03/2023	. 1
41001 2021	40 03003 00553	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ELQUIN MOSQUERA VELEZ	Auto resuelve renuncia poder	07/03/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00338	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HERNANDO HELI GARCIA MEDINA	Auto 440 CGP	07/03/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00385	Sucesion	DORIS BARRIOS RUEDA	HEREDEROS DE JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA	Auto resuelve sustitución poder	07/03/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00634	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	DIEGO ALBERTO LOZANO MENDOZA	Auto resuelve renuncia poder	07/03/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00665	Ejecutivo Singular	EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA	YESID CABRERA CANO	Auto pone en conocimiento	07/03/2023	. 1
41001 2022	40 03003 00867	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDRES DE JESUS HERRERA CANTERO	Auto 440 CGP	07/03/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00038	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FELICINDA DURAN SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00038	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	FELICINDA DURAN SERRATO	Auto decreta medida cautelar of.484-485	07/03/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00121	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZ S.A.S.	FELIX PERALTA CARDOSO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	07/03/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00124	Ejecutivo con Título Prendario	FINANZ S.A.S.	LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	07/03/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00128	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO LASSO CACHAYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	07/03/2023	. 1
41001 2023	40 03003 00132	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA PORTILLA	GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto	07/03/2023	. 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/03/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00634-00

De conformidad con el escrito elevado por la Abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO en calidad de representante legal de SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S. y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, **ACEPTAR** la renuncia al poder especial que hace como mandatario Judicial de la parte demandante: ALIANZA SGP S.A.S.- Bancolombia S.A. dentro del trámite Ejecutivo de menor cuantía contra DIEGO ALBERTO LOZANO MENDOZA.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaec772386fda0d886846ee68eac62925ed3004495b0cd4503ccd07a8c00602**

Documento generado en 07/03/2023 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00385-00

De conformidad con el escrito allegado vía correo electrónico, el Despacho, **RESUELVE: Aceptar** la sustitución de poder que el Abogado reconocido JUAN DIEGO HERNANDEZ SANCHEZ, hace para el proceso de Liquidación SUCESION doble intestada propuesto por DORIS BARRIOS RUEDA y otra Causantes ELVIRA RUEDA DE BARRIOS y JESUS ANTONIO BARRIOS RUEDA, al profesional del derecho **LUIS FABIO BELLO FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075.300.128 y T.P. 337.946 del C.S.J., para actuar con las mismas facultades otorgadas por los poderdantes.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6415eb954e5f82b4604f5f496a59ea190bcd51d8a6950558b19c449673a2f9f1**

Documento generado en 07/03/2023 02:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2011-00428-00

De acuerdo a la solicitud de medidas elevada por el apoderado ejecutante en el proceso ejecutivo propuesto por SOCIEDAD PAGO S.A. contra NELSON GUTIERREZ MARROQUIN y otros, el Juzgado,

RESUELVE:

Único. - Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión de la demandada **NELSON GUTIERREZ MARROQUIN CC 12.125.270** en la siguiente entidad financiera: CREDIFUTURO.

Oficiese al correo: notificaciones@cooperativacredifuturo.com

Limitense las medidas hasta por la suma de \$4.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01442887f8ca1d0a548a0aa0cd19c75df97285a15d31c8f9b3dde8f73998a5f**

Documento generado en 07/03/2023 08:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2021-00220-00

Vista la solicitud elevada por el apoderado actor allegada al ejecutivo de menor cuantía presentado por BANCOLOMBIA S.A. frente a GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN de elaborar y tramitar oficio ante el Banco de Bogotá, se advierte en el proceso que por cuanto no se ordenó la cautela ante la citada entidad financiera por auto de fecha 08 de junio de 2021.

El Despacho, **Resuelve:**

Único.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y que no constituya salario y/o pensión del demandado **GEINER ANDREI BEDOYA GUZMAN CC. 7.726.554** en la siguiente entidad financiera: BANCO DE BOGOTA S.A. Oficiese al correo: rjudicial@bancodebogota.com.co

Limítense las medidas hasta por la suma de \$150.000.000,00 Mcte.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f96fc82a4f1290b0780e02a6eef0a84f6618ef900a40b61912715ead15058d**

Documento generado en 07/03/2023 08:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2021-000553-00

De conformidad con el escrito elevado por el profesional del derecho, en su condición de apoderada judicial reconocida y, lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, el Despacho, **RESUELVE: Aceptar** la renuncia de la Dra. JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, al poder que hace como mandatario Judicial de SYSTEMGROUP S.A.S., concedido dentro del presente trámite Ejecutivo de menor cuantía contra ELQUIN MOSQUERA VELEZ.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddaf13ee8a052566a015d24ec8148ad8065f4ee73060aff8d6bca7d19c9cef5**

Documento generado en 07/03/2023 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00121-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real –Prendaria- promovida por **FINANZ S.A.S.** frente a **ANDRES FELIPE PERALTA CAMACHO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$45.078.013,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f6ab95ad1970ef0e43f4e49c1517902f6b3c902e757b8f0052bfb704e4b59a**

Documento generado en 07/03/2023 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00124-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real –Prendaria- promovida por **FINANZ S.A.S.** frente a **LUIS FARID GUEVARA JIMENEZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$45.078.013,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93f916d53eae6d546d440cad8cf5dd4067ebec63591864e13e4a3dfbc3d9d17**

Documento generado en 07/03/2023 02:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00128-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **CARLOS ARTURO LASSO CACHAYA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$22.015.327,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17b7c71d67988c2489e8c6de167d3c85ab1243e57d8d0ae337c6c93a60264b1**

Documento generado en 07/03/2023 02:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2023-00132-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **LUZ MARINA PORTILLA VIDAL** frente a **GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$20.765.187,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1edb75363deb24dd8de53715efa775affdfd44ade1f9f93efc6417523435e38**

Documento generado en 07/03/2023 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2020-00454-00

A s u n t o:

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Contra **LUIS CARLOS SANCHEZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s:

BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **LUIS CARLOS SANCHEZ**, y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 26 de febrero de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor *-Pagaré-* objeto de ejecución, esto es, capital e intereses corrientes pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **LUIS CARLOS SANCHEZ** fue emplazado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del C.G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se surte su notificación a través de Curador Ad-Litem y, según constancia secretarial de fecha 20 de febrero de 2023 dentro del término de que disponía el Curador contestó la demanda sin proponer excepciones.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **SANCHEZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Contra **LUIS CARLOS SANCHEZ**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.075.300,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33abce6287b71ff09828557e9b428ee15d30797449cb0585f0d2e544c087564**

Documento generado en 07/03/2023 08:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00338-00

A s u n t o:

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **HERNANDO HELI GARCIA MEDINA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó ejecutivamente a **HERNANDO HELI GARCIA MEDINA** y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 01 de junio de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor *-Pagaré-* objeto de ejecución, esto es, capital e intereses de plazo liquidados y pactados y, moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **HERNANDO HELI GARCIA MEDINA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 22 de febrero de 2023, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 23 de junio de 2022, con acuse de recibido el día 06 de junio de enero del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **GARCIA MEDINA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Contra **HERNANDO HELI GARCIA MEDINA**.

2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.819.300,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059f87bc2f2ad6838429e5858fb7079470d405caeeaec951da093963eb04b6c**

Documento generado en 07/03/2023 08:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00867-00

A s u n t o:

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE** Contra **ANDRES DE JESUS HERRERA CANTERO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s:

La Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE demandó ejecutivamente a **ANDRES DE JESUS HERRERA CANTERO** y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 16 de enero de 2023, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor *-Pagaré-* objeto de ejecución, esto es, capital e intereses corrientes liquidados y pactados y, moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **ANDRES DE JESUS HERRERA CANTERO**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 22 de febrero de 2023, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 08 de febrero de 2023, con acuse de recibido el día 23 de enero del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **HERRERA CANTERO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE** Contra **ANDRES DE JESUS HERRERA CANTERO**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.819.300,00 Mcte.**

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9198c75603186817a48969765890bf19200505839c1e8dfb81ebafb267913c07**

Documento generado en 07/03/2023 08:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00038-00

Por cuanto fue debidamente subsanada la presente demanda y, esta reúne los requisitos previstos en los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo **-Pagaré-**, es suficiente para legitimar a la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de FELICINDA DURAN SERRATO como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito COONFIE NIT. 891.100.656-3** frente a **FELICINDA DURAN SERRATO CC 52.172.085**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré Nro. 169434

1.1.- \$43.000.000,00 Mcte, correspondiente al capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

1.1.1.- \$996.270,00 Mcte, por concepto de intereses causados no pagados y liquidados a la tasa pactada, por el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2022 al 05 de octubre de 2022.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 06 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Notificación

2.1.- Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería a la profesional del Derecho SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante en los términos indicados en el endoso.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8a216a4b3a1f0edbc5aa535c2b2a8285aefa82a755a446fdff7ff6e800683**

Documento generado en 07/03/2023 08:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41001-4003-003-2022-00665-00

Se niega la solicitud de requerimiento, elevada por la apoderada de la parte actora Sr. EDGAR FERNELY ARIAS CUCAITA, dentro del trámite ejecutivo contra YESID CABRERA CANO, relativa al embargo del salario devengado por el aquí demandado, ante la Sección de nómina embargos del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional-, por cuanto ésta dio respuesta, para lo cual se le corre traslado para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Se visualiza en el siguiente link:

[12Rta10-02-23Ejercito Nal no toma nota de medida.pdf](#)

Notifíquese,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 352d8e9c08ca1c546873ca0335cd343d397c145509ca743fc951ace2856e4d60

Documento generado en 07/03/2023 02:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>